CASACIÓN 3482-2009 AREQUIPA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veinte de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO**:

Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Mario Díaz Candía, para cuyo efecto este Colegiado Supremo, debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de los impugnantes de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- No adjunta tasa judicial, por gozar de auxilio judicial; Tercero.- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Formal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente no han consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y b.- Invoca la Interpretación errónea de los artículos 720, 722 y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la interpretación errónea respecto a la existencia del anticipo de legítima otorgada a la sociedad conyugal conformada por Wilfredo Mario Díaz Gallegos y su cónyuge Dina Sofía Huanca Serruto; la falta de pronunciamiento de la nulidad formal del título; la inaplicación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 2 del Código Procesal Civil o de la doctrina jurisprudencial y la falta de motivación de las sentencias de mérito, vulnerándose el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Además señala que existe una interpretación errónea del artículo 720 del Código Procesal Civil en razón de que los documentos presentados han perdido el mérito ejecutivo, por tanto la demanda es improcedente, debiendo tramitarse la misma en un proceso ordinario. También, aduce que existe una interpretación errónea de los artículos 424, 425 y 426 concordantes con el artículo 427 del

CASACIÓN 3482-2009 AREQUIPA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

precitado Código; respecto a la calificación de la demanda, no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio. En el presente caso, ha contradicho alegando inexigibilidad de la obligación, justamente en razón de que los documentos adjuntados a la demanda, han perdido mérito ejecutivo; asimismo, no existe correspondencia lógica entre el saldo deudor que ha servido de base para el mandato de ejecución con el título de ejecución; que en este caso está constituido por los documentos privados de constitución de hipoteca, su aclaratoria y ampliación, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de ejecución basado en la especialidad del título y la especificidad de la obligación; debiendo existir conexión lógica entre el petitorio, monto del mismo, con la liquidación del saldo deudor. El recurrente -agrega- que no se le ha dado el mérito que merece al documento que contiene el anticipo de legítima, no habiéndose considerado que dicho documento ha sido suscrito antes de la constitución de la hipoteca; además la inscripción registral es facultativa; por lo que, dicho anticipo de legítima tiene valor como título de propiedad; además indica no se ha tomado en consideración que puso en conocimiento del anticipo de legítima a la Caja Rural ejecutante; asimismo tanto él como su esposa -afirma- fueron presionados para firmar la garantía a favor de la deudora principal, sin poder leer ni tener el conocimiento de los documentos que firmaban; además porque la demandante no ha efectuado los requerimientos necesarios contra la deudora principal Eusebia Josefina Pacheco de Velarde, a fin de que pague su deuda con sus bienes; y finalmente, precisa que la Sala Civil Superior debió pronunciarse sobre la existencia de la prueba anticipada, así como del proceso de nulidad de acto jurídico números treinta y seis - dos mil dos y ocho mil ciento setenta - dos mil cuatro, respectivamente, y del pedido de suspensión del proceso por acogimiento al rescate financiero agropecuario; no obstante ello se infiere que esta formulando una denuncia por infracción normativa procesal, la cual incide directamente sobre la decisión impugnada; **Cuarto**.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

CASACIÓN 3482-2009 AREQUIPA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

decisión impugnada. En el presente caso, si bien el recurrente ha cumplido con precisar las normas legales que se han afectado al emitirse la resolución de vista, no han cumplido con demostrar cuál ha sido la incidencia directa de la alegada infracción sobre la decisión impugnada. Así, conforme es de verse de autos, la Sala Civil Superior ha concluido: "(...) si bien, de la copia literal de folios treinta y cuatro, aparece que sobre el bien sub litis, existe una sub división, en mérito al anticipo de legítima; también es cierto que la hipoteca a favor de la ejecutante ha sido debidamente inscrita en el registro de la propiedad inmueble, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1097 del Código Civil, la garantía otorga al acreedor, la garantía de persecución (...) En cuanto a la nulidad formal, cabe señalar que dicha causal está dirigida contra el documento que contiene la garantía (cuando adolece de una causal relativa a la forma, no a la materia), que no es el caso de autos, por cuanto de los testimonios de constitución de hipoteca, aclaración, ampliación y refinanciación, quienes afectaron el inmueble fueron sus propietarios que aparecían como tal en el registro predial urbano(...)"; a lo expresado, se añade que el recurso de casación de naturaleza extraordinaria y cuya finalidad consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no se puede reexaminar el criterio jurisdiccional asumido, por ende la causal denunciada en este extremo no resulta atendible. Y en cuanto a la inaplicación de la doctrina jurisprudencial, aún no existe con las formalidades que exige el artículo 400 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la causal propuesta no resulta viable al no cumplirse con lo previsto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la acotada Ley. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Mario Hilarion Diaz Candia mediante escrito obrante a folios novecientos sesenta y tres; contra la resolución de vista de folios novecientos veintinueve, su fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente Sociedad Anónima

CASACIÓN 3482-2009 AREQUIPA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Abierta contra Eusebia Josefina Pacheco de Velarde y otros sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

GONZÁLES CAMPOS TICONA POSTIGO PALOMINO GARCÍA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd